



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7908

Exptes. 91-34.731/15 y 91-34815/15 (unificados)

Sancionada el 01/12/15. Promulgada el 21/12/15.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.687, el 23 de Diciembre de 2015.

Adhesión a Ley Nacional N° 26.928. "Creación sistema de protección integral para personas trasplantadas".

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Adhiérese la provincia de Salta a la Ley Nacional 26.928 de "Creación Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas", para promover la integración familiar y social de este grupo de riesgo, mediante la atención de la salud, educación, inserción laboral y seguridad social de las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

Art. 2°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia es la Autoridad de Aplicación, el que debe coordinar su accionar con el Ministerio de Salud de la Nación y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia, debiendo implementar y evaluar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. De igual modo, determinará en los hospitales públicos de las distintas modalidades y Áreas Operativas, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a cumplimentar la continuación de los tratamientos vitales que deben realizar las personas trasplantadas en los lugares más cercanos a su domicilio real.

Art. 3°.- El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) debe brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, la cobertura integral del ciento por ciento (100 %) en la provisión de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

Art. 4°.- Las personas a que se refiere el artículo 1°, que carecieran de cobertura de obra social, serán atendidas por el Estado Provincial en las prestaciones a que se refiere el artículo anterior. El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios necesarios con organismos gubernamentales y no gubernamentales municipales, provinciales, nacionales o internacionales, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto.

Art. 5°.- Las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes, conforme lo dispuesto en el artículo 1°, y sus familiares directos, recibirán atención psicológica y/o psiquiátrica en las condiciones que determine la reglamentación. Asimismo, la Autoridad de Aplicación coordinará con los organismos pertinentes la instrumentación de planes de alimentación para que los beneficiarios del sistema tengan acceso a la dieta requerida por el trasplante.

Art. 6°.- El Estado Provincial garantizará el uso gratuito de los servicios de transporte público de pasajeros sometidos a jurisdicción provincial a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente Ley, que concurran a establecimientos asistenciales por razones debidamente acreditadas,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cualquiera sea el trayecto y el horario. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada. La reglamentación determinará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplimentar para acceder al mencionado beneficio.

Art 7º.- El Instituto Provincial de Vivienda (IPV) debe garantizar a las personas beneficiarias del sistema a que se refiere la presente Ley, la preferencia para la adquisición de una adecuada unidad habitacional o la adaptación de su vivienda acorde a las exigencias de su condición, conforme a los criterios y lineamientos que establezca la reglamentación.

Art. 8º.- Todo trabajador estatal comprendido en el artículo 1º de la presente Ley que se deba realizar controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales para efectuar los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes y necesarios para la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de despido laboral.

Art. 9º.- Los empleadores que tengan o concedan empleo a personas a que se refiere la presente Ley, gozarán de una deducción especial, la que fijará el Poder Ejecutivo, en los impuestos a las Actividades Económicas y de Cooperadoras Asistenciales.

Art. 10.- La Autoridad de Aplicación organizará acciones coordinadas con los organismos provinciales con competencia en materia laboral y de producción, con el objeto de incentivar la generación y mantenimiento del empleo de las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley, y en especial, promoverá programas de empleo y creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos. De la misma manera, fomentará la capacitación laboral de dichas personas, con especial atención en su protección y cuidado en el ámbito de trabajo.

Art. 11.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en el marco de la Ley 7.546 de Educación de la Provincia, desarrollará acciones y estrategias pedagógicas que permitan a las personas a que se refiere la presente Ley, cumplir con la obligatoriedad escolar. Asimismo, incorporará en los diseños curriculares de los diferentes niveles y modalidades educativas, contenidos relacionados con la donación y trasplante de órganos y tejidos.

Art. 12.- El Estado Provincial implementará un régimen diferenciado de becas que permita a las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente Ley acceder a la Educación Superior.

Art. 13.- La Autoridad de Aplicación implementará actividades de concientización a la población sobre la donación de órganos y tejidos y la calidad de vida de las personas trasplantadas.

Art. 14.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta en sesión del día uno del mes de diciembre del año dos mil quince.

LAPAD-LOPEZ MIRAU-GODOY-MELLADO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DECRETO N° 176

Salta, 21 de diciembre de 2.015

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Expediente N° 91-34.731/2015 y 91-34.815/2015 Preexistentes

Por ello;

El Gobernador de la Provincia de Salta

DECRETA

ARTICULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7908, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY - Villa Nougús - Simón Padrós

LEY 26.928

BUENOS AIRES, 4 de Diciembre de 2013

Boletín Oficial, 22 de Enero de 2014

Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1° - El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante inscriptos en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) y con residencia permanente en el país.
ARTICULO 2° - El Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) en coordinación con los organismos jurisdiccionales de procuración y trasplante, extenderá un certificado - credencial cuya sola presentación sirve para acreditar la condición de beneficiario conforme el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 3° - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia.

En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4° - El Sistema Público de Salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley cobertura del ciento por ciento (100%) en la provisión de medicamentos, estudios diagnósticos y prácticas de atención de su estado de salud de todas aquellas patologías que estén directa o indirectamente relacionadas con el trasplante.

ARTICULO 5° - La autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley los pasajes de transporte terrestre o fluvial de pasajeros de jurisdicción nacional, en el trayecto que medie entre el domicilio de aquéllas y cualquier destino al que deban concurrir por razones asistenciales debidamente acreditadas. La franquicia debe extenderse a un acompañante en caso de necesidad documentada.

En casos de necesidad y por motivos exclusivamente asistenciales, se otorgarán pasajes para viajar en transporte aéreo.

ARTICULO 6° - La autoridad de aplicación debe promover ante los organismos pertinentes, la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, el acceso a una adecuada vivienda o su adaptación a las exigencias que su condición les demande.

ARTICULO 7° - Ser trasplantado, donante relacionado o encontrarse inscripto en lista de espera del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (Incucai) con indicación médica de trasplante, o ser acompañante de persona trasplantada en los términos que determine la reglamentación, no será causal de impedimento para el ingreso o continuidad de una relación laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la ley 23.592.

ARTICULO 8° - Toda persona comprendida en el artículo 1° de la presente ley que deba realizarse controles en forma periódica, gozará del derecho de licencias especiales que le permitan realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, que fueran necesarios sin que ello fuera causal de pérdidas de presentismo o despido de su fuente de trabajo.

ARTICULO 9° - El empleador tiene derecho al cómputo de una deducción especial en el Impuesto a las Ganancias equivalente al setenta por ciento (70%), en cada período fiscal, sobre las retribuciones que abone a trabajadores comprendidos en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 10. - El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social debe promover programas de empleo, de emprendimiento y talleres protegidos, destinados a las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTICULO 11. - El Estado nacional debe otorgar, en los términos y condiciones de la [ley 13.478](#) y sus normas modificatorias y complementarias, una asignación mensual no contributiva equivalente a la pensión por invalidez para las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, en situación de desempleo forzoso y que no cuenten con ningún otro beneficio de carácter previsional. Si lo hubiere, el beneficiario optará por uno de ellos.

ARTICULO 12. - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

ARTICULO 13. - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTICULO 14. - La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTICULO 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

AMADO BOUDOU-DOMINGUEZ-Bozzano-Estrada.



DECRETO N° 295

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

VISTO la Ley N° 7908; y,

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la misma, la Provincia de Salta adhirió a la Ley Nacional N° 26.928 de "Creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas", tendiente a la generación de un régimen de protección integral para las personas que hayan recibido un trasplante o se encuentren en lista de espera;

Que la particular vulnerabilidad que debe atravesar el grupo de personas protegidas por el Sistema señalado ut supra, conlleva la necesidad de brindarles una respuesta eficaz y solidaria a efectos de garantizar su dignidad como personas humanas;

Que con tal propósito, la norma provincial prevé un sistema local de beneficios para el grupo de personas resguardadas vinculado a la seguridad social, así como un conjunto de medidas tendientes a la promoción humana de las mismas, tutelando fundamentalmente el ejercicio de sus derechos, tales como educación, trabajo, traslado, alimentación adecuada, vivienda, entre otras;

Que es propósito de este Gobierno promover el cuidado de la salud física, mental y social de los pacientes que se encuentran bajo dicha condición médica así como de sus familiares, adoptando en tal sentido las medidas necesarias y conducentes a mitigar su padecer;

Que con tal intención, y con la finalidad de hacer plenamente operativos los propósitos mentados, deviene necesario reglamentar la norma a los efectos de determinar los aspectos formales y los medios a través de los cuales se podrá ejercer, de manera eficiente, el sistema de protección creado por las normas citadas anteriormente, propendiendo de este modo a generar la inclusión de las mismas en la sociedad, adoptando medidas positivas en beneficio del ejercicio de sus derechos fundamentales;

Por ello, en el marco de lo establecido por el artículo 41 de nuestra Carta Magna y las potestades conferidas por el artículo 144, inciso 3), de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETA:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7908 de adhesión a la Ley Nacional 26.928 de "Creación Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas", la que como Anexo forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento del presente deberá imputarse a las partidas pertinentes. Ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 3º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud Pública, por el señor Ministro de Economía y Servicios Públicos, por el señor Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por el señor Ministro de Gobierno, Derechos Humanos y Trabajo, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

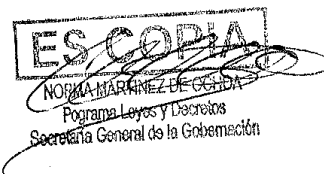
ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SÁENZ - Mangione - Dib Ashur - Mangione (I) - Villada - López Morillo

ANEXO



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

DECRETO N° 295

Reglamentación de la Ley N° 7908

Adhesión de la Provincia de Salta a la Ley Nacional N° 26.928

**“CREACIÓN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS
TRASPLANTADAS”**

ARTÍCULO 1°.- Información (Art. 1° Ley N° 7908)

El Ministerio de Salud Pública deberá solicitar en forma periódica al Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA) la información necesaria y actualizada sobre las personas inscriptas en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

ARTÍCULO 2°.- Autoridad de Aplicación - Facultades (Art. 2° Ley N° 7908)

El Ministerio de Salud Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7908, deberá coordinar su accionar con el Ministerio de Salud de la Nación a través del Consejo Federal de Salud (COFESA), encontrándose facultado a suscribir los acuerdos interinstitucionales que fueren necesarios para alcanzar, de manera más eficiente, los objetivos dispuestos en la ley.

Asimismo tendrá a su cargo la coordinación entre los organismos provinciales a efectos de dar cumplimiento a los fines perseguidos por la norma.

ARTÍCULO 3°.- Cobertura Integral de Salud (Art. 3° Ley N° 7908)

El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPSS) deberá instrumentar un sistema eficaz que permita, a la mayor brevedad posible, hacer efectiva la cobertura de salud establecida.

ARTÍCULO 4°.- Beneficiarios sin cobertura social (Art. 4° Ley N° 7908)

La Autoridad de Aplicación determinará los organismos donde se brindarán las provisiones de medicamentos, estudios, diagnósticos y prácticas de atención de las personas trasplantadas o que se encuentren en lista de espera, que carecieren de cobertura social, de acuerdo a los niveles de complejidad de los efectores de salud y de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 26.928 y cualquier otra norma que correspondiere.

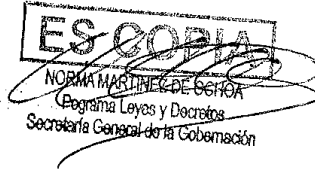
ARTÍCULO 5°.- Atención psicológica y/o psiquiátrica – Planes de Alimentación (Art. 5° Ley N° 7908)

A los fines de garantizar la atención psicológica y/o psiquiátrica de las personas trasplantadas, que se encuentren en lista de espera y/o sus familiares, el médico tratante deberá realizar la debida derivación a los servicios asistenciales del Ministerio de Salud Pública para que se brinden los servicios pertinentes a través de la Secretaría de Salud





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

DECRETO N° 295

Mental o, en caso de corresponder, del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Salta (CUCAI), o los organismos que en el futuro se crearen o reemplacen.

El Ministerio de Salud Pública, a través del Programa de Nutrición, deberá diseñar y brindar los Planes de Alimentación para las personas beneficiarias, debiendo responder a las necesidades nutricionales propias de los pacientes; pudiendo colaborar con esta tarea el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Salta (CUCAI).

ARTÍCULO 6°.- Uso gratuito del Transporte Público de Pasajeros (Art. 6° Ley N° 7908)

El presente beneficio será aplicable a las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 7908, debidamente inscriptas en el Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la Región Argentina (SINTRA) y su acompañante, en caso de corresponder y a solicitud del interesado, abarcando dicha gratuidad el servicio de transporte masivo (propio) de pasajeros de jurisdicción provincial tanto urbano como interurbano, conforme las Leyes N° 7126, N° 7322 y/o las que en lo sucesivo las modifiquen.

Dicha solicitud podrá ser requerida por el titular del beneficio, su representante legal, cónyuge, conviviente o pariente hasta segundo grado de consanguinidad, ante la Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta y/o el organismo que en el futuro la reemplace.

Para acceder al beneficio, el interesado deberá presentar la correspondiente credencial de persona trasplantada y/o en lista de espera, emitida por el CUCAI Salta o el órgano que un futuro lo reemplace y su Documento de Identidad Nacional original, ambos vigentes a la fecha de la solicitud.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Autoridad Metropolitana de Transporte de Salta y/o el organismo que en el futuro la reemplace otorgará el referido beneficio al titular del mismo y su acompañante de acuerdo a la indicación expedida por el CUCAI Salta en tal sentido.

La Autoridad Metropolitana de Transporte y/o SAETA S.A., emitirá una tarjeta magnética o soporte similar, de acuerdo al servicio que se pretenda acceder, cuya presentación será suficiente para acceder al servicio de transporte público de pasajeros gratuito.

El beneficio otorgado tendrá validez anual, pudiendo ser renovado a pedido del interesado por idéntico término, hasta la obtención del alta definitiva de la persona trasplantada.

La Autoridad Metropolitana de Transporte, fijará el procedimiento interno para la concreción del presente beneficio y determinará los requisitos a cumplir.

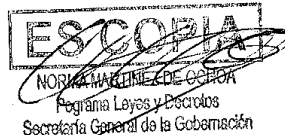
ARTÍCULO 7°.- Acceso a la Vivienda (Art. 7° Ley N° 7908)

Los beneficiarios de la norma podrán solicitar al Instituto Provincial de Vivienda ser incluidos en un listado especial a los efectos de acceder, en forma prioritaria, a los planes de vivienda





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL



*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

DECRETO N° 295

que desarrolle dicho organismo. A tales efectos deberán acreditar no ser titulares de vivienda o que la misma no resulta adecuada a su situación de salud.

ARTÍCULO 8°.- Licencia Especial del Trasplantado (Art. 8° Ley N° 7908)

Créase la Licencia Especial del Trasplantado, la cual se usufructuará con goce de haberes y con una duración de hasta 180 (ciento ochenta) días hábiles, para los trabajadores estatales comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 7908, la cual podrá utilizarse en forma continua o discontinua para realizarse estudios, controles o tratamientos médicos y/o de recuperación de la salud.

La licencia será otorgada por la máxima autoridad del organismo donde se desempeñe el trabajador, quien podrá extender la misma, mediante resolución fundada, cuando la situación de salud así lo amerite, previa acreditación de tal extremo.

ARTÍCULO 9°.- Exenciones Impositivas – Fomento del Empleo (Art. 9° Ley N° 7908)

A fin de fomentar el trabajo de las personas beneficiarias de la norma, los empleadores que concedan empleo a personas alcanzadas por la ley, podrán solicitar al Ministerio de Economía y Servicios Públicos una deducción especial del Impuesto a las Actividades Económicas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo bruto que legalmente corresponda, de conformidad a los requisitos que dicha cartera ministerial establezca.

El trámite se diligenciará ante el Ministerio de Economía y Servicios Públicos, quien previa acreditación de los requisitos que justifiquen tal situación, otorgará mediante Resolución el beneficio fiscal, fijando el periodo de exención en cuestión.

ARTÍCULO 10°.- Capacitación e Inclusión Laboral (Art. 10 Ley N° 7908)

La Universidad Provincial de la Administración, Tecnología y Oficios (UPATeCO) deberá incluir en su currícula capacitaciones apropiadas para las personas trasplantadas, a fin de promover su inclusión laboral.

ARTÍCULO 11°.- Acciones Pedagógicas (Art. 11 Ley N° 7908)

A los efectos de garantizar el derecho a la educación de las personas comprendidas en la ley, se incluirá a las mismas en la modalidad de Educación Especial, Domiciliaria y Hospitalaria del Sistema Educativo Provincial en la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, previsto en la Ley N° 7546.

ARTÍCULO 12°.- Beca Especial para Trasplantados (Art. 12 Ley N° 7908)

Créase la Beca Especial para Trasplantados, la cual será otorgada por Resolución Fundada del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y consistirá en una ayuda económica para afrontar los gastos de estudio, previa acreditación de los requisitos que dicha cartera ministerial determine.





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ES COPIA

NORMA MARTINEZ DE OCHOA
Programa Leyes y Decretos
Secretaría General de la Gobernación



*Poder Ejecutivo
Provincia de Salta*

DECRETO N° 295

ARTÍCULO 13°.- Actividades de Concientización (Art. 13 Ley N° 7908)

El Ministerio de Salud Pública desarrollará, a través de los medios de difusión masiva y en forma periódica, acciones para generar conciencia y sensibilidad social respecto de la importancia de la ablación y trasplante de órganos y tejidos para salvar vidas.



[Signature]
Dña. Norma Martínez de Ochoa
SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

[Signature]
Dr. Gustavo Saenz
GOBERNADOR

[Signature]
Dr. Federico Alejandro Javier Mancoske
Ministro de Salud Pública
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INTERINO
Ing/ Ricardo Guillermo Villada
Ministry de Gobierno, Derechos Humanos
y Trabajo

[Signature]
Dr. Roberto Antonio Díaz Astará
MINISTRO DE ECONOMÍA Y
DESARROLLO PRODUCTIVO